



RESOLUCIÓN CS N° 266/13

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-425521
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 11 JUL 2013

Expediente N° 8.185/12.-

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la cobertura de un cargo PAU categoría 2: Director de Docencia del Agrupamiento Administrativo dependiente de la Dirección General Académica de la Facultad de Ciencias Exactas, a través de Concurso Cerrado Interno; y

CONSIDERANDO:

Que según consta a fs. 210-214, el Jurado emitió su dictamen en fecha 7 de setiembre de 2012 colocando a la postulante Sandra Silvia Mealla Vargas segunda en orden de méritos.

Que en fecha 17 de octubre, la postulante arriba citada interpuso impugnación al dictamen del Jurado, según consta a fs. 224-230.

Que por Resolución N° 528/12 el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas solicita ampliación del dictamen del Jurado, del cual se notificó la postulante, según consta a fs. 270.

Cumplido el trámite de rigor se giran las actuaciones al Servicio Jurídico permanente para dictamen.

La Dirección de Asesoría Jurídica se expide mediante Dictamen n° 14.571, que aconseja se rechace la impugnación interpuesta en razón de no haberse acreditado vicios de procedimientos ni arbitrariedad manifiesta.

Que mediante Resolución N° 225/13 el Decano de la Facultad: rechaza la impugnación al dictamen del Jurado presentada por la postulante Sandra Silvia Mealla Vargas; aprueba el dictamen del jurado y dispone la notificación de dicho acto administrativo a los postulantes.

Que en fecha 21 de mayo la postulante Mealla Vargas interpone ante el Consejo Superior, recurso en contra de la Resolución N° 225/13 (fs. 287-293), el que fue remitido a Dirección de Asesoría Jurídica para dictamen.

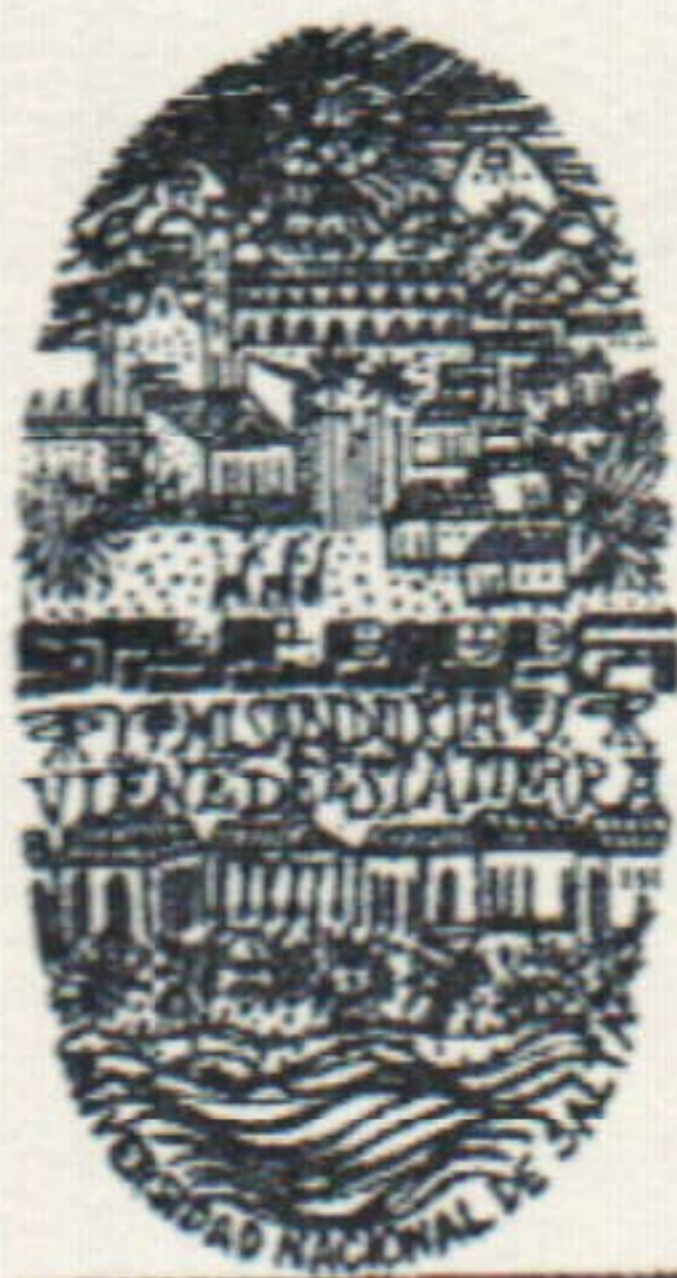
Que por Dictamen N° 14.748 (fs. 295-301) Asesoría Jurídica emite dictamen, el que expresa: "I.- Las actuaciones referenciadas son remitidas a Asesoría Jurídica, por pase del Secretario del Consejo Superior (fs. 293 vta.), para dictamen respecto del recurso de fs. 287/293 deducido por la Sra. Sandra S. Mealla Vargas, por lo que se procede a su análisis.

II.- La postulante Sra. **Sandra S. Mealla Vargas** interpone **recurso del art. 33 de la Res. CS 230/08**, en contra de la **Res. 225/13 del Decano de la Facultad de Ciencias Exactas**, el que se encuentra dentro del plazo reglamentario, por lo que corresponde su consideración.

La recurrente manifiesta que la Res. D 225/13 la agravia en cuanto rechaza su impugnación en contra del Dictamen del Jurado actuante de fs. 210/214 y lo aprueba como a su ampliación de fs. 260/265, para cubrir el cargo de Director Administrativo de Docencia, Categoría 2, del Agrupamiento Administrativo de la mencionada Facultad.

Asevera que el Decano resolvió su impugnación en base al Dictamen N° 14.571 de Asesoría Jurídica, en el que sostiene que no se ha acreditado vicios de procedimiento o manifiesta arbitrariedad, con lo cual discrepa, afirmando que el referido dictamen jurídico es superfluo y carece de una adecuada consideración de los argumentos y cuestiones propuestas por su parte. Al respecto, alega que no se ha analizado ni detenido a merituar la certeza o no de lo manifestado por ella, ni examina si la postura del Jurado se ajusta a derecho, a la que califica como manifiestamente arbitraria.

Expresa que el Jurado no ha valorado como antecedente **su participación en el concurso abierto**



RESOLUCIÓN CS N° 266/13

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

de antecedentes y prueba de oposición para el cargo Auxiliar Administrativo, Cat. 5, del Dpto. de Docencia de la Facultad de Ciencias de la Salud, donde dice ha obtenido el tercer lugar en el orden de mérito, por la razón de que como prueba ha presentado copia de la última hoja del dictamen que se refiere a dicho concurso, la que obra a fs. 60 de la carpeta de la documentación probatoria; solicitando que se le reconozca 0,50 puntos por tal antecedente.

Refiere que el Jurado, en su ampliación, expresa que adoptó el criterio de no considerar el antecedente probado a fs. 60 por tratarse de una hoja de dictamen incompleto donde sí resultó merituada, de lo que la recurrente infiere que el Jurado reconoce que se trata de un antecedente probado y por ello sostiene que debió ser valorado. A ello, agrega que resulta inconsistente rechazar la valoración de tal antecedente por tratarse de "solo una hoja de dictamen incompleto", afirmando que sí es una prueba suficiente, ya que es una copia certificada por el Director Administrativo Académico Prof. Ricardo Raúl Pérez, jurado interviniente en dicho concurso y consta el Expte. 12186/00 al que se refiere; en el que, además, intervino la Sra. Marta Arias de Jiménez en su elaboración, jurado en el presente concurso.

La recurrente asevera que igual inconsistencia y arbitrariedad se observa con relación a la **valoración del Título**, ya que disiente con lo expresado por el Jurado en la ampliación del dictamen, respecto a que "el criterio adoptado es que los conocimientos informáticos ayudan al desempeño de la tarea de Director de Docencia pero sus tareas no dependen totalmente de éstos..."; por lo que la recurrente entiende que el Jurado exige un requisito no previsto por el art. 27 inciso d), el que dispone que los títulos y estudios se deberán merituar si están relacionados con la tarea a desempeñar. Al respecto, la recurrente sostiene que la relación existe y fue acreditada en el CV al fundamentar la afinidad a cualquier cargo de la administración, perfil profesional, incumbencias del título; además, de que -a su criterio- surge del simple cotejo de su estado curricular de la carrera de grado (Licenciatura en Análisis de Sistemas), en lo concerniente a las materias aprobadas relacionadas a la gestión administrativa (ver su mención a fs. 29). En esta orientación, la recurrente sostiene que es inconsistente lo expresado por el Jurado en su ampliación, en la medida que los estudios avanzados de la postulante Castillo pertenecen a la carrera de Licenciatura en Ciencias de la Educación y en su estado curricular no se observan materias relacionadas a la administración, toda vez - afirma - que su título está relacionado a la enseñanza y no a la administración, por lo que considera que no existe la relación requerida por el art. 27 inc.d). Hace notar que en los concursos anteriores en los que fue postulante, los jurados intervinientes le otorgaron **8 puntos en el ítem "títulos"**, solicitando que tal puntaje se le reconozca en el presente.

En suma, solicita se deje sin efecto la Res. D- 225/13 de fecha 10/5/13, modificándose el cuadro de puntaje conforme lo solicitado en este recurso. En subsidio, plantea nulidad sin exponer los fundamentos de ello. Formula reserva de recurrir en sede judicial.

III.- Expuestos que fueron los argumentos sostenidos por la recurrente Sra. Mealla Vargas, y a la luz de las constancias obrantes en el expediente de referencia, así como la documentación probatoria adjunta, este Servicio Jurídico estima lo siguiente:

-Con relación al cuestionamiento de la recurrente respecto de la tarea de este órgano de asesoramiento jurídico, cabe señalar que el presente concurso se enmarca en el Reglamento para ingreso y promoción del Personal de Apoyo Universitario (Res. CS 230/08 y modificatoria), que es la norma que establece los parámetros de la labor de evaluación que debe realizar el Jurado idóneo, designado al efecto, a fin de proponer un orden de mérito para el cargo concursado. Es así que este Servicio Jurídico no puede sustituir el criterio del Jurado que, en virtud de las potestades expresas y exclusivamente otorgadas por la reglamentación vigente citada, están encargados de emitir el juicio de valor respecto de los antecedentes de los postulantes, examen teórico-práctico y entrevista -los que deben ser ponderados en forma integral-, por lo que esta Asesoría Jurídica se limita a dilucidar si en la tramitación del procedimiento de selección existieron vicios de procedimiento o una manifiesta arbitrariedad que vulnere los derechos e intereses legítimos de los participantes en el marco del presente concurso.

Por ello es que, en virtud de los argumentos vertidos por la recurrente, pero sin entrar a considerar exacta y minuciosamente la valoración realizada por el Jurado, este Servicio Jurídico debe emitir opinión con el alcance antes dicho.

-Ahora bien, sentado lo anterior, con respecto al agravio de la recurrente referido a la falta de



RESOLUCIÓN CS N° 266/13

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-425521

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

valoración por el Jurado del **antecedente** referido a su **participación en el concurso abierto de antecedentes y prueba de oposición para el cargo Auxiliar Administrativo, Cat. 5, del Dpto. de Docencia de la Facultad de Ciencias de la Salud**, en el que queda en tercer lugar en el orden de mérito (rola copia de la última hoja del dictamen evaluador a **fs. 60 de la carpeta de la documentación probatoria**); cabe reiterar que, en lo que aquí interesa, que el Jurado actuante en la Ampliación de Dictamen de fs. 260/265, expresó textualmente a fs. 263 que: "Fs. 60: Última hoja de Dictamen incompleta correspondiente a un concurso de Auxiliar Administrativo Cat. 5 de la Facultad de Ciencias de la Salud para el Dpto. de Docencia. Expte. 12186/2000-2002. Tercera en el orden de mérito. (...) el Jurado observó que la postulante Mealla Vargas incluyó en la documentación probatoria **tres actas de Jurado de concursos** donde no estuvo merituada (fs. 46-48, fs-51-56 y fs. 57-59), y **sólo una hoja de un dictamen incompleto** donde si resultó merituada, cuestión que es reconocida plenamente en la impugnación. **Fue éste el motivo por el cual el Jurado adoptó el criterio de no considerar el antecedente probado a fs. 60**".

Sobre el particular el art. 27 inciso h) de la Res. CS 230/08 y modif. establece que: "Concursos meritutados: Se tendrán en cuenta como antecedentes los concursos de Personal de Apoyo Universitario en los que **el postulante haya figurado en el orden de mérito, otorgando 0,50 puntos por cada ocasión, hasta un máximo de 2 puntos**, siempre que el antecedente sea afín al cargo a concursar".

Se estima que el obrar del Jurado es acorde a la reglamentación vigente, toda vez que la recurrente presentó sólo una copia de la última hoja de un dictamen recaído en un concurso de donde surge que la misma entró en el orden de mérito, en tercer lugar, siendo que estaba a su cargo la oportuna presentación de dicho antecedente en forma completa, más aún, cuando pretende su valoración por parte del Jurado.

Ahora bien, dado que la copia de dicho dictamen incompleto (fs. 60) está certificada por la Sra. Mamaní de Aybar, Directora del Despacho Gral. del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, y que de la lectura del mismo, surge que se trata de un concurso cat. 5, agrupamiento administrativo, de la Facultad de Ciencias de la Salud, para el Dpto. Docencia, podría, si la autoridad competente así lo considera, sumar 0,50 puntos por dicho antecedente. No obstante ello, y en la hipótesis de sumarse tal antecedente, se advierte que no se modifica el orden de mérito propuesto por el Jurado.

-Con relación al argumento de la recurrente en orden al puntaje asignado por el Jurado actuante, en el ítem **Títulos**, cabe remitirse al cuadro de puntaje contenido en el Dictamen del Jurado (fs. 214, cuadro "Valoración de Antecedentes", columna "Títulos": Castillo, María P.: 7,50; **Mealla Vargas Sandra: 7,50**; Vidal, Lisandro: 4,00) como en su Ampliación (fs. 265, "Valoración de Antecedentes", columna "Títulos": Castillo, María P.: 7,50; Mealla V. Sandra S.: 7,50; Vidal, Lisandro: 4,00).- De la lectura de ésta última, además, se desprende que el Jurado da una explicación fundada de ello al decir: "Respecto del inciso b)2) Títulos, la impugnación sostiene que no se computó sus estudios de máximo nivel cursados y declarados en su CV, correspondientes a la carrera de Licenciatura en Análisis de Sistemas faltándole aprobar sólo dos materias y un examen complementario por diferencia de plantes. Efectivamente este Jurado le asignó dicho puntaje, porque el criterio adoptado es que los conocimientos informáticos ayudan al desempeño de la tarea de Director de Docencia, pero sus tareas no dependen totalmente de éstos, como podría serlo en otros cargos directamente relacionados a la informática... No obstante, se consideró, en su caso, el mejor nivel de estudios finalizado...".

La recurrente discrepa con tal valoración, pero la misma no aparece como irrazonable o arbitraria a la luz del art. 27 inciso d) del Reglamento de Concursos aplicable al caso (Res. CS 230/08 y modificatoria) que prescribe lo siguiente: "Títulos y Estudios: Se deberán merituar si están relacionados con la tarea a desempeñar. Se computarán los estudios de máximo nivel, de la siguiente manera:.... Universitario incompleto de grado... 8 puntos", agregándose en el último párrafo que "Los estudios incompletos sólo serán calificados cuando se acredite al menos el 50% de las asignaturas aprobadas del correspondiente plan de estudios". Ello así, si se tiene en cuenta que el Jurado, en la Ampliación de Dictamen, también explicó que, con relación a la postulante que propuso como primera en el orden de méritos, lo siguiente: "Cabe aclarar que la postulante María Paola Castillo, primera en el Orden de Mérito, acredita el 87,10% de las materias aprobadas en la carrera de grado de Licenciatura en Ciencias de la Educación, carrera que también aporta



RESOLUCIÓN CS N° 266/13

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400
Tel. 54-0387-425521
Fax: 54-0387-4255499
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

conocimientos de formación integral de la postulante y ayudan a su desempeño, pero de ningún modo es determinante para el cargo concursado. **Si se modificara el criterio aplicado, se sumaría 0,5 a ambas postulantes nombradas, no variando el resultado final del concurso en cuanto a la meritación** (fs. 264 penúltimo párrafo). Tal criterio del Jurado resulta ajustado a la reglamentación vigente, y debidamente fundado.

Por lo expuesto, corresponde al Consejo Superior dar tratamiento y resolución al recurso de fs. 287/293 deducido por la Sra. Sandra S. Mealla Vargas, conforme a lo arriba analizado y dentro de las alternativas procesales del art. 33 de la Res. CS 230/08 y modif.-"

Que, conforme con el Dictamen arriba transcrito, los argumentos de la recurrente no lograron demostrar que el obrar del Jurado se apartó de la reglamentación vigente y que por otra parte, al decir del Dictamen citado "Si se tiene en cuenta que el Jurado, en la Ampliación de Dictamen, también explicó que, con relación a la postulante que propuso como primera en el orden de méritos, lo siguiente: Cabe aclarar que la postulante María Paola Castillo, primera en el Orden de Mérito, acredita el 87,10% de las materias aprobadas en la carrera de grado de Licenciatura en Ciencias de la Educación, carrera que también aporta conocimientos de formación integral de la postulante y ayudan a su desempeño, pero de ningún modo es determinante para el cargo concursado. **Si se modificara el criterio aplicado, se sumaría 0,5 a ambas postulantes nombradas, no variando el resultado final del concurso en cuanto a la meritación** (fs. 264 penúltimo párrafo). Tal criterio del Jurado resulta ajustado a la reglamentación vigente y debidamente fundado".

Que este Cuerpo comparte el análisis realizado por el Servicio Jurídico.

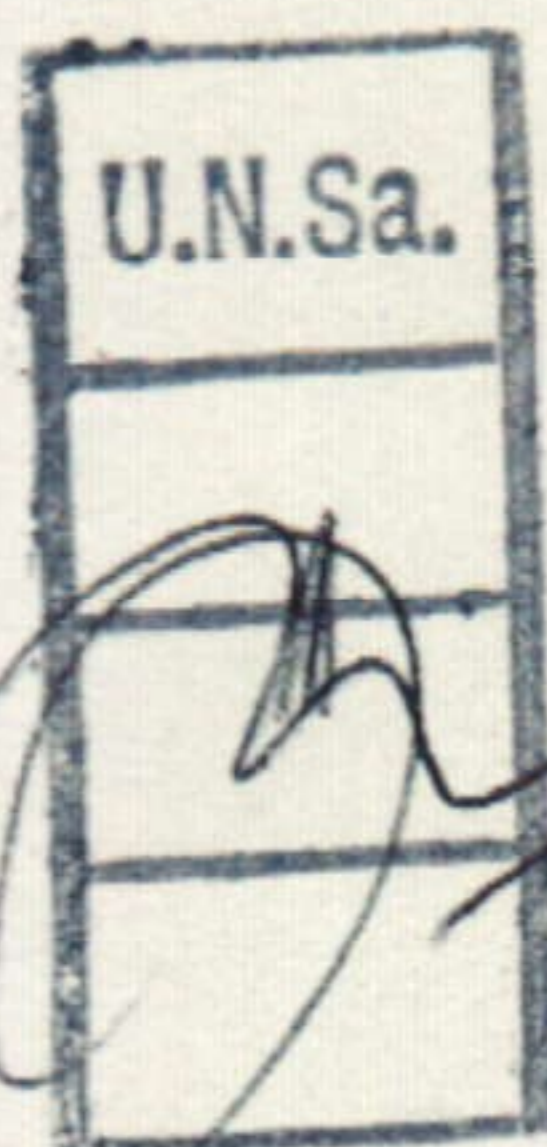
Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 042/13,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 10° Sesión Ordinaria del 11 de julio de 2013)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso interpuesto por la postulante **Sandra Silvia MEALLA VARGAS** en contra de la Resolución N° 225/13 emitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Exactas, y en su consecuencia disponer la continuidad de las tramitaciones en sede administrativa y notificar lo resuelto a los postulantes que ingresaron en el orden de méritos respectivo.

ARTICULO 2°.- Notificar a la postulante Sandra Mealla Vargas de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: Facultad de Ciencias Exactas, postulantes al cargo, miembros del Jurado, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a la mencionada Facultad a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dr. MIGUEL ANGEL BOSO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA